



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve recurso de apelación
Proceso: Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Robinson Alberto Araque Martínez
Radicación: 63001-40-03004-2021-00352-01

Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante frente al auto del 21 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real el 01-07-2021, del cual se inadmitió la demanda el 07-07-2021, estando entre sus causales las siguientes:

“Es menester incorporar el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación contenida en el pagaré N° 7212320009545, para efectos de determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales de las fracciones adeudadas y los réditos remuneratorios, se encuentra ajustada a derecho, siendo que los pedimentos deben acoplarse a lo establecido en tal documento. Esto, sin que pueda tomarse como tal los instrumentos suministrados (fls. 21 a 29, núm. 3 del expediente digital), ya que ellos no arrojan datos precisos en torno a los puntos como una relación elaborada por el mismo organismo postulante, reproduciendo lo expuesto en el libelo genitor, sin que, por consiguiente, cuente con mérito demostrativo y menos con el carácter del dispositivo que refleje, en realidad, lo adeudado, según el comportamiento histórico del crédito”

“Las direcciones física y electrónica de la agremiación incoante no coinciden con las inscritas en el pertinente certificado de existencia y representación legal”.

De lo anterior, justificó el apoderado judicial en su escrito de subsanación, que el mismo ya se encontraba aportado con la demanda y que, el determinar sí los capitales de las fracciones adeudadas y los réditos remuneratorios se encuentran conforme a derecho, no debe determinarse en el estudio de admisibilidad. Adicionalmente, indicó nuevamente las direcciones física y electrónica.

Empero, el despacho de primera instancia, insistió en que tales documentos eran necesarios, al ser el pacto de la obligación, pagadera por cuotas, lo que implica poder determinar que pagos se realizaron, cuales no y su restante, lo cual implica que las pretensiones tengan claridad y precisión, pues no se tiene certeza de la forma en la cual se calcularon las sumas adeudadas.

Respecto a los correos electrónicos, indicó que no coinciden con el registrado en los certificados de existencia y representación.

El actor decide presentar recurso de apelación en contra del referido auto, argumentando que el plan de pagos, ya se encuentra aportado con la demanda, como uno de sus anexos, relacionado en el acápite de pruebas “3) *Relación de abonos y cuotas vencidas Pagaré No. 7212320009545*, 4) *Histórico de pagos Pagaré No. 7212320009545*; 5) *Plan de amortización Pagaré No. 7212320009545*” y respecto a las direcciones electrónicas, afirma que sí coinciden con las suministradas en los certificados de existencia y representación.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre los requisitos de viabilidad del recurso

Está legitimado el recurrente y le asiste interés como promotor de la causa y agraviado con su rechazo. El recurso se interpuso oportunamente dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia atacada. El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el artículo 321.1° del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 del CGP, circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 del CGP¹.

2. Sobre el problema

¿El rechazo de la demanda ejecutiva puede fundarse en la falta del plan de pagos del crédito o la discordancia del mismo con las sumas reclamadas y la no coincidencia del correo electrónico de la ejecutante con el certificado de existencia y representación legal?

3. Sobre la resolución del problema

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenden el que negó su admisión (art. 90 CGP). De modo que el análisis, esta sede, es extensivo a tal providencia.

¹ LOPEZ Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá Dupré Editores, 2016, Pág. 769. Y PARRA Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992 Pág. 276.

En esa línea las causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 Ib, en la medida que afectan la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia, son de aplicación restrictiva.

Y es así porque *“el principio de primacía de los derechos (C.P art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerá de todo valor jurídico”*²

En esa misma línea, en materia de juicios ejecutivos, el artículo 430 del CGP, prevé que *“presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Descendiendo el caso concreto, se observa que la inadmisión se fundó en 5 causales descritas en el auto que así lo dispuso.

Presentado el escrito de subsanación, el a-quo estimó que persisten dos de ellos, la ausencia del plan de pagos y la discordancia entre las direcciones física y electrónica de la demandante aportadas y las que aparecen en el certificado de existencia y representación legal.

Frente a una demanda ejecutiva, es imperativo examinar si el título adosado reúne las exigencias indicadas en el canon 422 del CGP y, en caso contrario, denegar la orden de pago.

Más aún, puede inadmitirse si adolece de algunos de los requisitos generales taxativamente indicados en el artículo 82 del CGP Ib.

En ese orden, la inadmisión no puede fundarse en causales distintas de las expresamente indicadas por la legislación procesal.

En este caso, se reclamó el pago de unas sumas determinadas por capital, más los réditos correspondientes, sin que de esa petición se desprenda confusión o duda alguna que llevara a concluir que las pretensiones no fueran precisas y claras o que

² CSJ SCC Sent. Jun 28/1963, C-273/99.

no se hubiesen indicado los hechos que les sirven de base y tampoco se observa que el pagaré exhibido como título del recaudo no reuniera los requisitos legales.

De modo que correspondía proferir el mandamiento de pago, como se solicitó inicialmente, o en la forma que se considerara legal, como lo prevé el artículo 430 del CGP, sin necesidad de otras disquisiciones, ni plantear cuestiones relativas a cuotas e intereses que están fuera de lugar, y que ya tendrán su propio escenario de discusión si es que a cerca del punto se plantea debate.

Ahora, de considerarse que la obligación no es expresa, clara y exigible, correspondera la denegación consiguiente.

Ahora, en cuanto a la no coincidencia de las direcciones electrónicas con las registradas en los certificados de existencia y representación, basta considerar que estos últimos hacen parte de la demanda, en tanto se aducen con ella, por lo cual, debe estimarse satisfecho el requisito. Cuestión diferente es si, llegado el momento, se acepta la notificación, en caso de surtirse en un dirección que no concuerda con la de aquel documento.

Colorario de lo discurrido, resulta infundado el rechazo de la demanda, en consecuencia, se revocará el auto censurado y se dispondrá que el a-quo estudie de nuevo la demanda con abstracción de los puntos revisados en esta sede.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, dentro del asunto de la referencia y en su lugar proceda a resolver, nuevamente, sobre el mandamiento de pago, para lo cual observará lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado, dada la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devolver el asunto al juzgado de origen para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

MALB

Estado # 131 del 07-12-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144a880aa2c5274dcf63c59fb7adc9f4526d4079d475e1b9356a598db618b3a9**

Documento generado en 05/12/2021 08:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>